

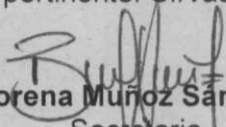
Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 50711-40-89-001-2021-00060-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Ubaldo Antonio Rodas Lugo

Vista Hermosa (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez las presentes diligencias, para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la apoderada de la activa el pasado 17 de mayo contra el AUTO CIVIL N°317 DEL 15 DE MAYO DE 2023, informando que, se corrió traslado del recurso en los términos del artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, y que, el mismo transcurrió en silencio.

Así mismo, se informa que, revisado el correo electrónico de este Juzgado, no se encontró mensaje de datos remitido el día 08 de marzo de 2022 a las 5:59 pm, desde la dirección electrónica monicaduarteabogada@outlook.com.

En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvese proveer.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIVIL N°338 DE 2023

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la doctora MONICA DUARTE BOHORQUEZ contra el AUTO N°317 DEL 15 DE MAYO DE 2023, mediante el cual se declaró sin valor ni efecto la providencia del 26 de mayo de 2022, en la que resolvió seguir adelante con la ejecución en contra del señor UBALDO ANTONIO RODAS LUGO, identificado con la cedula de ciudadanía N°6.633.825, así como toda actuación surtida como consecuencia de dicha providencia.

I. Fundamentos de la recurrente.

Como fundamento del recurso, señaló la recurrente que el 08 de marzo de 2022 a las 5:59 pm remitió al correo institucional del juzgado desde la dirección electrónica monicaduarteabogada@outlook.com, constancia de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, allegando evidencia de tal situación.

Así mismo, indicó que, aunque el mensaje de datos fue remitido fuera del horario laboral, se tuviera en cuenta el Artículo 24 del Acuerdo PCJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, según el cual: *"Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas en día hábil siguiente (...)"*

En atención a lo anterior, la impugnante solicitó que se revoque en su integridad la providencia recurrida.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicado: 50711-40-89-001-2021-00060-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Ubaldo Antonio Rodas Lugo

II. Del recurso de Reposición.

El Código General del Proceso, contempla el recurso de reposición como uno de los medios de impugnación, cuya procedencia y trámite están previstos en los artículos 318 y 319 de dicha obra, así:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.¹

Para el caso que nos ocupa, se tiene que, del recurso de reposición presentado, se corrió traslado a la parte demandante como lo establece el citado artículo 319 del código General del Proceso, cuyo término venció en silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise, a efectos de determinar si su decisión está o no conforme a derecho, y en consecuencia si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

Es de anotar que, no se tiene reparo en cuanto a que el mensaje de datos haya sido remitido en un horario no hábil, pues todo memorial o solicitud allegada fuera del horario laboral (en este caso con posterioridad de las 5 pm), se tiene por recibido a la hora hábil siguiente. La discusión recae en si el mensaje de datos se recibió o no por el Juzgado.

Ahora, una vez examinados los documentos aportados con el recurso, se procedió a revisar la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado j01prmvermosa@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluso los "correos no deseados", y no se advirtió el mensaje de datos del 08 de marzo de 2022 a las 5:59 pm, a que hace referencia

¹ Todas las subrayas fuera del texto original.

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 50711-40-89-001-2021-00060-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Ubaldo Antonio Rodas Lugo

la recurrente en su escrito impugnatorio; sin embargo, atendiendo a que la impugnante allegó con su recurso evidencia de haber enviado dicho mensaje, se considera relevante tener en cuenta lo expresado sobre la materia por la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA²:

"A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que "los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo", así como que el "secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba", y los "memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término" (subrayas propias).

Se sigue, entonces, que por regla general cuando la "carga procesal de la parte" consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de "remitir los memoriales" por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur³." (negrilla y subraya fuera de texto)

Visto lo anterior, considera importante el Despacho poder determinar si existió alguna circunstancia que frustrara la recepción del mensaje de datos enviado por la apoderada de la activa, por lo cual de manera oficiosa se solicitó apoyo a la MESA DE AYUDA del Consejo Superior de la Judicatura, quienes el día de hoy certificaron lo siguiente:

"El mensaje anteriormente descrito NO fue entregado al destinatario j01prmvhermosa@cendoj.ramajudicial.gov.co dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil."⁴ Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil. Se recomienda tener presente que la mesa de ayuda de correo electrónico no administra dicha restricción dado a que fue implementada por la presidencia del consejo superior de la judicatura en conjunto con el grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial."

Sin perder de vista lo anterior, es de resaltar que, entre los documentos aportados con el recurso, se examinó también la Certificación emitida por CERTIPOSTAL del 03 de marzo de 2022, en la que se evidencia que el 01 de marzo de 2022 se entregó al señor RAFAEL BARACALDO en la dirección CR 10 5 13 (denunciada como del demandado UBALDO ANTONIO RODAS LUGO), la comunicación para notificación personal de que trata el Artículo 291 del Código General del Proceso. Con lo que se colige que, la parte activa si remitió previo al aviso (Artículo 292 del Código General del Proceso), la comunicación para notificación personal (Artículo 291 ejusdem). Razón por la cual, pese a que en su momento el Despacho no estuvo enterado del cumplimiento del envío de la comunicación para

² STC340-2021 / T 1100102040002020-01672-01/ M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

³ Subrayas fuera del texto original.

⁴ Negrita y subrayas fuera del texto original.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicado: 50711-40-89-001-2021-00060-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Ubaldo Antonio Rodas Lugo

notificación personal previa al aviso, este si se surtió, y en consecuencia, no encuentra el Despacho razones para mantener incólume la decisión recurrida, pues no puede pasarse por alto la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual *"el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"*.

No obstante, es dable aclarar que, la decisión aquí adoptada obedece a que, si se dio cumplimiento a una carga procesal que ignoraba como cumplida el Despacho, pero en todo caso, corresponde a la parte interesada cerciorarse del acceso del destinatario al mensaje para evitar posibles irregularidades como la aquí presenciada, por lo que se le conminará para que en lo sucesivo tenga en cuenta tal prevención.

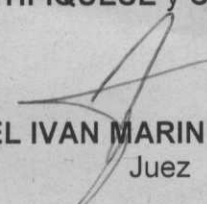
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el AUTO CIVIL N°317 del 15 de mayo de 2023, por las razones aquí expresadas.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte activa para que, en lo sucesivo, cuando haga uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, verifique el acceso del destinatario al mensaje de datos remitido; y para que tenga en cuenta la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil implementada por el Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ARIEL IVAN MARIN COLORADO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 033** de fecha **30 de mayo de 2023**.

Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria